

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0703/2010
La Paz, 23 julio de 2010

VISTOS:

El Auto de fecha 12 de octubre de 2009 (en adelante el **Auto**); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **SH – ANH**), dispone:

“ÚNICO.- Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quienes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efecto de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:

- a) Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06: 00 del día de nominación del combustible, conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos.”

Que, la Regional Santa Cruz de la **SH – ANH**, en el INFORME TÉCNICO RGSCZ N° 0030/2009 de 19 de enero de 2009 (en adelante el **Informe 0030/2009**), concluye:

“Las Estaciones de Servicio que han sido observadas por no recoger Combustible Líquido (Gasolina Especial o Diesel Oil) dentro del horario establecido por el Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, se resume en los siguientes puntos de acuerdo a las fechas correspondientes:

- Las Estaciones de Servicio (...), **El Porvenir SRL**, (...); las cuales se encontraban dentro de la Programación y Facturación de YPFB (Fotocopia Adjunta) correspondiente a la fecha de 5 de Enero de 2009.” (El subrayado que antecede, se añade)

Que, la Regional Santa Cruz de la **SH – ANH**, en el INFORME TÉCNICO RGSCZ N° 101/2009 de 16 de febrero de 2009 (en adelante el **Informe 101/2009**), concluye:

*“Las Estaciones de Servicio del área urbana que han sido observadas por no recoger **Gasolina Especial** de acuerdo a la **Programación y Facturación de fecha 14 de febrero de 2009**, elaborada por YPFB y por consiguiente han incumplido al Instructivo de fecha 24 de Diciembre de 2008; son las siguientes:*

- Las Estaciones de Servicio, (...) **El Porvenir**, (...); las cuales han enviado Fax a la Regional Santa Cruz justificando el no recojo de combustible. (Copias Adjuntas)” (El subrayado que precede, se añade)

Que, mediante **Auto** de fecha de 12 de octubre de 2009 , la **SH – ANH** formuló cargos contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **“EL PORVENIR S.R.L.”**, (en adelante la **Estación**) de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos; 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 (en adelante la **Ley 3058**); y 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento de E°S°**), al no acatar las instrucciones impartidas por la **SH – ANH**.

CONSIDERANDO:

Que, notificada la **Estación con el Auto**, respondió al mismo mediante memorial "Presenta descargos", recepcionado en fecha 05 de noviembre de 2009, señalando los siguientes aspectos a considerar:

1.- "La Administración a momento de iniciar un procedimiento de investigación de oficio y formular los correspondiente cargos debe fundar su pretensión en hechos y derecho, invocando expresamente éste, a modo de motivación y fundamento legal de la acción promovida. En este sentido debe reunir por lo menos los requisitos de individualización del demandado, individualización del demandado, individualización del acto impugnado, hechos, derechos, competencia, pretensión procesal y prueba."

2.- "En este sentido el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 señala que son elementos esenciales del acto administrativo, entre otros el del fundamento por el que el acto administrativo debe ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que lo inducen a emitir el acto, consignando, además, que deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en derecho aplicable."

3.- "El instructivo del auto de cargos de fecha 24 de diciembre, el mismo que no fuimos legalmente notificados y ahora señala que la Estación incumplió el instructivo, al no estar disponibles para el cisterna se presente en la Planta de CLHB, desde horas 21. 00 del día domingo 04 de enero de 2009, hasta horas 6:00 del día lunes 5 de enero de 2009; conforme Orden de Despacho N° 5137 de fecha 2 de enero correspondiente a 5.000 litros de gasolina especial, se evidencia la compra y recién el Mayorista YPFB la revalida la Orden de Despacho en fecha 09 de enero de 2009, situación no atribuible a mi empresa, por el contrario la solicitud de revalidación era constante. Con respecto a las horas 21:00 del día viernes 13 de febrero, hasta horas 6:00 del día sábado 14 de febrero de 2009, conforme la factura N° 14666 y la Orden de Despacho de fecha 13 de febrero y la entrega de producto no se dio hasta el día sábado 14, situación que hicimos conocer mediante nota enviada a la SH hoy ANH el día lunes 16 de febrero, por un desperfecto en el compartimiento del camión y recién proceden a revalidarme el Mayorista el miércoles 18 de febrero."

4.- "Con todos los argumentos expuestos, desvirtuó los supuestos cargos y el ente regulador no pude proceder a sancionar en base el artículo 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos, con la Revocatoria de la Licencia de Operación, (...) Mi empresa no incumplió ningún artículo de establecido en la Ley de Hidrocarburos, norma o contrato, así como tampoco alguna instructiva porque no fuimos notificados, entonces no puede el Ente Regulador sancionar a una empresa regulada, con una conducta no tipificada en ninguna disposición legal." Al respecto la **Estación** hace mención al principio de tipicidad, invocando para tal efecto al Artículo 73 – I de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002.

5.- "De acuerdo al auto de cargos, establece: la formulación de cargos por infringir el artículo 39 del D.S. 24721 (Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio) establece: "No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos." Toda instrucción debe ser enmarcada dentro de las normas vigentes, para que el administrado de cumplimiento, de lo contrario sería ir contra de la Ley 2341 en su Capítulo III, requisitos del acto administrativo y el art.28 establece los elementos del acto administrativo; (...)"

6.- "Es importante que la Administración se valga de argumentos técnicos legales Contundentes a momento de demostrar la culpabilidad del administrado, lo contrario significaría ir en contra el debido proceso y el principio administrativo que obliga a llegar a la verdad material de los hechos reconocidos por el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo."

Página 2 de 7

7.- "Por lo expuesto, es importante que la Superintendencia de Hidrocarburos no pierda de vista lo establecido en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en su inciso c) Artículo 35 que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido."

8.- "En consecuencia a lo expuesto, indicado y demostrado, le solicitamos (...), se sirva disponer la aceptación de los presentes descargos y conforme a lo previsto en el párrafo I del Artículo 80 del D.S. 27172 declare improbada la comisión de la infracción y disponga el correspondiente archivo de obrados."

9.- En calidad de prueba preconstituida de descargo, adjunta la documentación que se indica:

- 3ra. COPIA: PORTERIA de FACTURA N° 7335 de fecha 2 de enero de 2009, de venta al contado de 5.000 LITROS DE GASOLINA ESPECIAL
- ORDEN DE DESPACHO N° 7335 de fecha 2 de enero de 2009, para 5.000 LITROS DE GASOLINA ESPECIAL, con sello de REVALIDADO en fecha 09 de enero de 2009.
- PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS PSC N° 00041699 de 09/01/2009, PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, VOLUMEN: 5.000 LITROS.
- PARTE DE RECEPCION DE COMBUSTIBLES sin número de fecha 09/01/09, PRODUCTO: Gasolina, VOLUMEN: 5.000 LITROS.
- Fotocopia simple de la FACTURA N° 14666 de fecha 13 de febrero de 2009, de venta al contado de 10.000 LITROS DE GASOLINA ESPECIAL.
- Fotocopia simple de la nota de 16 de febrero de 2009, "REF.: ORDEN DE CARGA PENDIENTE"
- PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES PSC N° 00045670 de 18/02/2009, sin sellos de la Planta de Almacenaje de YPFB.

CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley N° 2341 de 23/04/2002, en adelante la **LPA**; y 115 - II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), mediante providencia de 11 de noviembre de 2009, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, con el fin de que la **Estación** pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra. Con dicha providencia se notifica a la **Estación** en fecha 27 de noviembre de 2009.

Que, mediante memorial, recepcionado en fecha 16 de diciembre de 2009, la **Estación** ratifica las pruebas las pruebas de descargo presentadas a tiempo de responder al cargo formulado en su contra, solicitando nuevamente se declare improbada la comisión de la infracción y se disponga el correspondiente archivo de obrados.

Que, a través de decreto de fecha 31 de diciembre de 2009, la **SH – ANH**, clausura el término de prueba aperturado mediante providencia de 11 de noviembre de 2009, habiendo sido notificada la **Estación** con el precitado decreto en fecha 11 de enero de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la **CPE**), fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de

Página 3 de 7

juicio necesarios, a efectos de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la **LPA**). En consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 de la **LPA**) del procedimiento sancionador en cuestión:

1.- El **Informe 0030/2009**, después de hacer alusión tanto a la Programación y Facturación de YPFB para recoger de la Planta de Almacenaje CLHB de Gasolina Especial, correspondiente a fecha 5 de enero de 2009, cuya hora de ingreso se estableció a partir de horas 21:00 del día domingo 4 de enero de 2009, hasta las 6:00 del día lunes 5 de enero de 2009, así como a la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB de 05/01/2009, PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, concluye que entre las Estaciones de Servicio que han sido observadas por no recoger Gasolina Especial en el horario establecido en el Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, está la **Estación**, la cual se encontraba dentro de la Programación y Facturación de YPFB de fecha 5 de enero de 2009, para el recojo de 5.000 litros de Gasolina Especial.

2.- El **Informe 101/2009**, previa mención de las Estaciones de Servicio del área urbana que han sido programadas y facturadas por YPFB para recoger de la Planta de Almacenaje de CLHB Gasolina Especial, correspondiente al sábado 14 de febrero de 2009, cuyo horario de ingreso se estableció a partir de horas 21:00 del día viernes 13 de febrero de 2009, hasta las 6:00 de la mañana del día sábado 14 de febrero de 2009, así como de la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB de 14/02/2009, PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, concluye que dentro de las Estaciones de Servicio observadas por no recoger Gasolina Especial, se encuentra la **Estación** que de acuerdo a la Programación y Facturación de fecha 14 de febrero de 2009, elaborada por YPFB, debía recoger 10.000 litros de Gasolina Especial de la antedicha Planta.

3.- Por su parte la **Estación**, en el memorial de "*Presenta descargos*", en cuanto al incumplimiento del instructivo de 24 de diciembre de 2008, emergente de la no disponibilidad y consiguiente presencia del camión cisterna en la Planta de CLHB, desde horas 21.00, del día domingo 04 de enero de 2009, hasta horas 6:00 del día lunes 5 de enero de 2009, indica que conforme a la Orden de Despacho N° 5137 de fecha 2 de enero correspondiente a 5.000 litros de gasolina especial se evidencia la compra del producto y recién el Mayorista YPFB la revalida la Orden de Despacho en fecha 09 de enero de 2009, situación no atribuible a mi empresa, por el contrario la solicitud de revalidación era constante. Respecto a las horas 21:00 del día viernes 13 de febrero, hasta horas 6:00 del día sábado 14 de febrero de 2009, señala que conforme a la factura N° 14666 y la Orden de Despacho de 13 de febrero y la entrega de producto no se dio hasta el día sábado 14, situación que hicimos conocer mediante carta enviada a la SH hoy ANH el día lunes 16 de febrero, por un desperfecto en el compartimiento del camión y recién proceden a revalidarme el Mayorista el miércoles 18 de febrero, no habiéndose causado ningún desabastecimiento, de ahí que previa aceptación de los descargos presentados, solicita, conforme a lo previsto en el parágrafo I del Artículo 80 del D.S. 27172, se declare improbadada la comisión de la infracción y se disponga el correspondiente archivo de obrados.

CONSIDERANDO:

Que, compulsadas y valoradas las pruebas de cargo y descargo de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se concluye que:

1.- La **Estación** no recogió de la Planta de Almacenaje de CLHB, los 5.000 litros de Gasolina Especial, correspondientes a la Programación y Facturación de fecha 05 de enero de 2009, elaborada por YPFB, dentro del horario y días establecidos de conformidad a lo previsto en el inciso a) del Artículo UNICO del Instructivo de 24 de diciembre de 2008, es decir de horas 21:00 del día domingo 4 de enero de 2009, a horas 6:00 del día lunes 5 de enero de 2009. Los datos registrados en la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB – LUNES 05/01/2009, de la **SH – ANH**, adjunta al

Página 4 de 7

Informe 0030/2009, corrobora lo aseverado. En cuanto a la Orden de Despacho de fecha 2 de enero de 2009, N° 7335 y no 5137, la **Estación** no acompaña documento alguno que certifique y demuestre que la revalidación realizada a la referida Orden en fecha 09 de enero 2009, se deba a un hecho ajeno a su voluntad y por consiguiente atribuible a YPFB, ya que de ser así, dicha situación atenuante tendría que haber sido oportuna y debidamente observada y registrada en la PLANILLA DE CONTROL de 05/01/2009, firmada por el funcionario de la **SH – ANH**, Ing. Franz Camacho O. Además no debemos olvidar que las revalidaciones a Órdenes de Despacho de productos (Gasolina Especial o Diesel Oil), se efectúan no sólo por imprevisiones del proveedor (YPFB), sino también a solicitud de la Empresa (**E°S°**), precisamente cuando esta no ha recogido en la fecha y dentro de los horarios establecidos en la Programación y Facturación elaborada por YPFB, los volúmenes asignados.

2.- La PLANILLA DE CONTROL de 14/02/2009 de la **SH – ANH**, así como el PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS PSC N° 00045670 de 18/02/2009, demuestran y confirman que la **Estación** tampoco recogió en el periodo comprendido de horas 21:00 del día 13 de febrero de 2009 a horas 6:00 del día 14 de febrero de 2009, los 10.000 litros de Gasolina Especial, según Facturación y Programación elaborada por YPFB para el día 14 de febrero de 2009., no sirviendo de atenuante para la falta de recojo, el desperfecto o avería de los compartimientos del cisterna, esgrimido en la nota de 16 de febrero de 2009, puesto que no se acompaña ni se presentó en vigencia del término de prueba, la documental que certifique la reparación del tanque, expedida por el taller o fábrica debidamente acreditados por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA), tal cual prevé el subnumeral 1.8., del ANEXO N° 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (en adelante el **Reglamento E°S°**), aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

3.- El auto de cargos, cuya notificación formaliza el inicio del procedimiento sancionador, observa en su contenido los elementos esenciales del acto administrativo, estando su formulación y sustanciación, sujeta al trámite previsto en el CAPITULO III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003, por lo que no puede invocarse su nulidad arguyendo en su emisión, prescindencia del procedimiento legalmente establecido.

4.- El incumplimiento a instrucciones emitidas por la **SH – ANH**, constituye una infracción expresamente definida y normada en el Artículo 39 inciso c) del **Reglamento E°S°** y por ser este último una norma reglamentaria, implica también una contravención al inciso c) del Artículo 110 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 (en adelante **Ley 3058**), consiguientemente se trata de una conducta (omisión), tipificada y sancionada en ley y disposición reglamentaria vigentes y aplicables, por lo que los principios de legalidad y tipicidad normados en los Artículos 72 y 73 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), encuentran en el caso de autos, adecuada observancia e invocación.

5.- Los instructivos son actos administrativos, cuya emisión se encuentra dentro del ámbito de competencias y/o ejercicio de atribuciones de la **SH – ANH**, para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades. Así se infiere de lo preceptuado en los Artículos: 10 inciso k) de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1998 (en adelante la **Ley 1600**), y 25 inciso j) de la **Ley 3058**, de ahí que su acatamiento conforme a lo establecido en el Artículo 47 del **Reglamento E°S°**, constituye pues una obligación para las empresas reguladas comprendidas en su objeto y alcance.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y*

Página 5 de 7

precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, dentro de las atribuciones de la **SH – ANH**, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g., de la **Ley 1600**; y 25 inciso k., de la **Ley 3058**)

Que, los alegatos y descargos presentados y producidos por la **Estación**, son insuficientes para enervar y/o desvirtuar el cargo formulado en su contra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos; 110 inciso c) de la **Ley 3058**; y 39 inciso c) del **Reglamento E° S°**, al no acatar las instrucciones impartidas por la **SH – ANH**, por lo que en sujeción de lo determinado en el Artículo 80 – I., del **Reglamento SIRESE**, corresponde en el caso de autos, declarar probado el citado cargo.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 12 de octubre de 2009, contra la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS “EL PORVENIR S.R.L.”** de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de no dar cumplimiento a instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, contravención y sanción que se encuentra establecida en los Artículos; 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y 39

Página 6 de 7

inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997

SEGUNDO.- Imponer a la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "EL PORVENIR S.R.L."**, la sanción de **REVOCATORIA** de su Licencia de Operación.

TERCERO.- Ordenar a la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "EL PORVENIR S.R.L."** las veces que sea requerida y en tanto esté vigente, la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo UNICO del Instructivo de 24 de diciembre de 2008, emitido por la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO.- La Dirección ODECO y la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural de la **ANH**, será la responsable de realizar el seguimiento y control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente resolución.

QUINTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "EL PORVENIR S.R.L."**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los 10 días siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**. Regístrese, archívese.


Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


José Miguel López Muñoz
DIRECTOR JURÍDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS